



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

101
EXPEDIENTE TJA/5ªS/172/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/172/2017

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR DE PROTECCIÓN
SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA
COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS
DEL ESTADO DE MORELOS Y/O

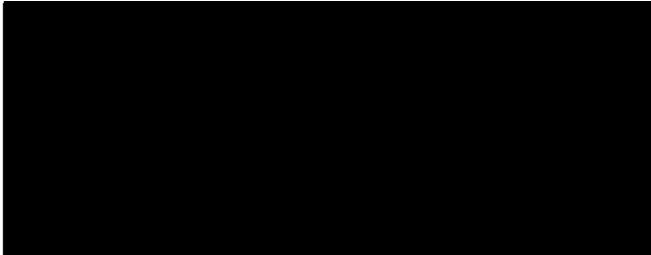
MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio del dos mil dieciocho.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día antes mencionado, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Parte actora	
Autoridades Demandadas	Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I y Notificador de los Servicios de Salud Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ¹ .
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante proveído de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda promovida por la **parte actora** en contra de **las autoridades demandadas**; en la que señaló como actos impugnados:

"LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 043/17-AP MISMA QUE TIENE FECHA DE EXPEDICIÓN DE

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



14 DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, ASÍ MISMO SE RECLAMA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 043/17-AP MISMA QUE FUE REALIZADA CON FECHA QUINCE DE JUNIO DEL 2017¹² (Sic.)

Y como pretensiones deducidas en el juicio:

"A) Que se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 043/17-AP5 misma que tiene fecha de expedición de 15 DE JUNIO DEL 2017, elaborada y firmada por el [REDACTED] en su calidad de NOTIFICADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS.

B) Que se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la notificación llevada a cabo con fecha 15 DE JUNIO DEL AÑO 2017, por el [REDACTED] en su calidad de NOTIFICADOR de LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS.

C) Se me expida constancia de cancelación del acto impugnado, respecto del sistema electrónico y en red que utiliza la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, concretamente la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, para el seguimiento de las multas derivadas de las resoluciones; máxime al estar computarizada, aun con la sentencia favorable, de no realizarle la cancelación en el sistema electrónico, se continuaría con el requerimiento mediante el Procedimiento Administrativo de ejecución el cual conlleva el embargo.¹³
(Sic)

² Fojas 02

³ Fojas 03

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley. Asimismo, en ese mismo auto, se concedió a la **parte actora** la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

*"...para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran es decir, para que no se ejecute la sanción impuesta a la promovente en el procedimiento administrativo 043/17-AP, hasta en tanto se resuelva el presente juicio..."*⁴

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda incoada en su contra; ordenando dar vista a la **parte actora** para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- En acuerdos de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, previa certificación se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada respecto a la contestación de la demanda y por precluido su derecho para ampliar su demanda. Así mismo se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante auto de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido pruebas dentro del término concedido; por tanto, se les tuvo por precluido el derecho que

podiera haber ejercido para tal efecto; sin embargo, se tuvo en términos del artículo 92 de la **Ley de la materia** para mejor decisión las documentales que fueron exhibidas en autos por las ambas partes. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así, que en fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los ofreció por escrito. Citándose para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **Ley de la materia**; quinto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el periódico oficial "Tierra y Libertad" 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

Segundo. Existencia de los actos impugnados.

Los actos impugnados en el presente juicio quedaron acreditados con la exhibición en copia certificada de la resolución de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete y su notificación de fecha quince del mismo mes y año⁵ del expediente número 043/14 – AP.

A las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos certificados por funcionario facultados para hacerlo.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁶

⁵ Fojas 70 a 72

⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacato Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso del acto que reclama la parte actora, y que de sus razones de impugnación se desprende que también ataca:

La orden de visita de verificación sanitaria número 17-PL 1701 00485 - LM de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, firmada por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I⁷.

Quedando acreditada su existencia mediante la exhibición que hacen las autoridades demandadas de dicha constancia en copia certificada⁸.

Por tanto, el anterior también serán considerado como acto impugnado.

Tercero. Causales de improcedencia.

Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo, en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

⁷ Fojas 13

⁸ Foja 54

Las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna.

El artículo 76 de la **Ley de la materia** dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este **Tribunal** no advierte la existencia de causal de improcedencia alguna.

Cuarto. Fijación de la controversia

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas existentes, la Litis consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados.

Quinto. Análisis del fondo

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo que en términos del artículo 386 del **Código Procesal**⁹ a la **parte actora** le corresponde la carga probatoria al afirmar la ilegalidad de los actos impugnados; quien a su demanda anexó las siguientes documentales en original:

1.- Del documento denominado "(II) INSTRUCTIVO" de fecha quince de junio del dos mil diecisiete.¹⁰

2.- Del citatorio de fecha quince de junio del dos mil diecisiete, del expediente 043/17-AP¹¹.

3.- Orden de Visita de Verificación No. 17 PL 17 01 00485 - LM, de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete suscrita por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I¹².

2.- Notificación de fecha quince de junio del dos mil diecisiete de la resolución de fecha catorce del mismo mes y año, emitida el titular de la Coordinación de Protección Sanitaria de la Región I, de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios el Estado de Morelos.¹³

Documentales a las cuales en términos de lo establecido en el artículo 444 del **Código Procesal** de

⁹ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal."

¹⁰ Fojas 011

¹¹ Foja 12

¹² Hoja 13 del presente juicio.

¹³ Hoja de la 14 a la 16

aplicación supletoria a la **Ley de la materia**, al no haber sido objetadas se le concede pleno valor probatorio.

Las razones de impugnación se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de estas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **Ley de la materia**.

Ello con sustento en la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios; es decir aquel que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio; por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que se hicieron valer. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

La parte actora señala sustancialmente que:

PRIMERO. Le causa agravio la resolución expedida dentro del expediente 043/17 – AP expedida por el Coordinador de Protección Sanitaria de la Región I, pues señala que dicha resolución proviene del acta de verificación 17-PL-1701 00485 LM, sin embargo de la lectura de ambos documentos se visualiza que va dirigida al establecimiento denominado [REDACTED] no obstante el verdadero nombre comercial del negocio es [REDACTED], lo cual

¹⁵ No. Registro: 179.367, *Jurisprudencia*, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI*, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

cambia por completo a la persona o negociación a la que va dirigida la sanción que es por demás ilegal, esto en contravención de lo estipulado por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos así como el artículo 14 Constitucional, que señala se deben cumplir con las formalidades del procedimiento.

Las autoridades demandadas, argumentaron que:

Respecto a este punto se trata de un error mecanográfico, lo cual no representa un elemento esencial, además de que, el personal de la **parte actora** expresó su conformidad confirmando diversas actuaciones practicadas en el expediente 043/17-AP.

Las manifestaciones vertidas por la **parte actora** antes expresadas son fundadas.

El artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, normatividad citada por la autoridad demandada Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I, en la orden de Verificación de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete y en la resolución de fecha catorce de junio del mismo año, establece los elementos de validez del acto administrativo, entre los que se encuentran los tutelados en las fracciones VI y IX, que señalan sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto y que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los

cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas.

Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

Lo cual no aconteció en el presente asunto debido a que, la orden de visita va dirigida al:

"Responsable, Encargado u Ocupante de: [REDACTED]

Propiedad de: [REDACTED]

Razón Social o denominación: [REDACTED]
[REDACTED]" (SIC)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Situación que también acontece en la resolución de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, donde a lo largo de la misma se citó invariablemente "establecimiento denominado [REDACTED]"

La certeza de que no es el nombre correcto de la negociación tiene apoyo en la aceptación tácita que hacen las **autoridades demandadas** al momento en que dan contestación a la demanda instaurada en su contra, cuando tratan de justificarlo aduciendo que se trata de un error mecanográfico.

Se suma a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).¹⁶

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los

¹⁶ Época: Novena Época; Registro: 165363; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/49; Página: 1988.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 245/2005. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.
Amparo en revisión 286/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.
Amparo en revisión 11/2009. Directora General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.
Amparo en revisión 242/2009. Aurelia Valdez Camacho. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.
Revisión contencioso administrativa 120/2009. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.

Texto del cual también se desprende la obligación de la autoridad demandada Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I, de señalar en sus actos el nombre de los establecimientos que conste en el padrón regional que tiene la obligación de elaborar y mantener actualizado, en términos del artículo 48 fracción XIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos¹⁷.

En esa tesitura tenemos que, de las pruebas aportadas, se desprende el incumplimiento a las formalidades del procedimiento que señala el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de

¹⁷ "Artículo 48. Las Coordinaciones Regionales, tienen las atribuciones específicas siguientes:

... XIII. Elaborar y mantener la actualización del padrón regional de establecimientos;
..."

Morelos, violentado el derecho humano tutelado por el artículo 14 Constitucional; encuadrando su actuar en lo previsto por el artículo 41 fracción I de la **Ley de la materia** que dispone:

“ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...”

No pasa desapercibido para esta autoridad que el acto impugnado consistente en la resolución de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, en el apartado del ordinal primero, donde el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I, al sustentar su competencia en el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 33. Para la atención de los asuntos competencia de las unidades administrativas de la COPRISEM a que se refieren la fracción VII, del artículo 7, de este Estatuto; las Regiones estarán comprendidas de la siguiente forma:

- 1. Región I, integrada por los Municipios de Coatlán del Río, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Mazatepec, Miacatlán, Temixco, Tepoztlán, Tetecala y Xochitepec, con sede en Cuernavaca;*
- 2. Región II, integrada por los Municipios de Amacuzac, Jojutla, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Tlaltizapán de Zapata y Zacatepec, con sede en Jojutla, y*
- 3. Región III, integrada por los Municipios de Cuautla, Ocuituco, Yautepec, Tlalnepantla, Tetela del Volcán, Yecapixtla, Axochiapan, Ayala, Atlatlahucan, Jantetelco, Jonacatepec, Temoac, Tepalcingo, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas, con sede en Cuautla.*

Omite especificar cuál de los tres numerales soporta su competencia para la expedición de acto impugnado antes referido.

Por tanto, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en:

La orden de visita de verificación sanitaria número 17-PL 1701.00485 - LM de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, firmada por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I, la resolución de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete y por ende la notificación de la misma de fecha quince del mismo mes y año, al ser esta última accesoria de la referida resolución.

Resarciendo a la parte actora en el pleno goce de sus derechos violentados.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.¹⁸

¹⁸ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño, 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 27612005, Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-55 en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Ahora bien, la parte actora en una de sus pretensiones aduce:

C) Se me expida constancia de cancelación del acto impugnado, respecto del sistema electrónico y en red que utiliza la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, concretamente la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN; para el seguimiento de las multas derivadas de las resoluciones; máxime al estar computarizada, aun con la sentencia favorable, de no realizarle la cancelación en el sistema electrónico, se continuaría con el

¹⁹ IUS Registro No. 172,605.

requerimiento mediante el Procedimiento Administrativo de ejecución el cual conlleva el embargo.

Sin que en el expediente que se resuelve exista evidencia de la existencia de dicho sistema electrónico o de alguna actuación encaminada a que la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos esté dando seguimiento al cobro de la multa decretada en la resolución de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete declarada nula por medio de esta sentencia, lo que hace improcedente su pretensión.

Lo anterior no deja en estado de indefensión a la **parte actora**, ya que las **autoridades demandadas** al ser condenadas al resarcir a la **parte actora** en el goce de sus derechos tienen la obligación de llevar a cabo todos los actos tendientes a dar cumplimiento al presente fallo, como sería cancelar el registro electrónico de la multa impuesta o girar los comunicados que sean necesarios para dejar sin efectos dicho registro. Ello sin soslayar que, como se dijo previamente al cumplimiento de la presente resolución están constreñidas todas las autoridades que aún sin haber sido demandadas deban intervenir para ese fin.

Con lo anterior se da atención a las pretensiones de la **parte actora** que consistieron en:

"A) Que se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE 043/17-AP5 misma que tiene fecha de expedición de 15 DE JUNIO DEL 2017, elaborada y firmada por el C. [REDACTED] en su calidad de NOTIFICADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS.

B) Que se declare la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la notificación llevada a cabo con fecha 15 DE JUNIO DEL AÑO 2017, por el [REDACTED] en su calidad de NOTIFICADOR de LOS SERVICIOS DE SALUD MORELOS.

C) Se me expida constancia de cancelación del acto impugnado, respecto del sistema electrónico y en red que utiliza la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, concretamente la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, para el seguimiento de las multas derivadas de las resoluciones; máxime al estar computarizada, aun con la sentencia favorable, de no realizarle la cancelación en el sistema electrónico, se continuaría con el requerimiento mediante el Procedimiento Administrativo de ejecución el cual conlleva el embargo.

Una vez que la presente resolución cause estado, dejará de surtir efectos la suspensión concedida a la parte actora mediante auto de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia²⁰.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción XIV, 77 fracción II y 124 y 125 de la Ley de la materia, es de resolverse y se:

RESUELVE:

²⁰ ARTÍCULO 143. La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

I. ...
..., en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. ...

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de:

La orden de visita de verificación sanitaria número 17- PL 1701 00485 - LM de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, firmada por el Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I;

La resolución de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete expedida por la misma autoridad; y

La notificación de fecha quince de junio del dos mil diecisiete del año de la resolución antes mencionada, realizada por el notificador adscrito a la Coordinación de Protección Sanitaria de la Región I.

TERCERO. Es improcedente la pretensión consistente en la expedición de la constancia de cancelación del acto impugnado de conformidad a lo narrado en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria dejara de surtir sus efectos la suspensión otorgada a la parte actora.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de tres votos ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en responsabilidades administrativas, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el voto particular del Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en responsabilidades administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^aS/172/2017

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aS/172/2017, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del Coordinador de Protección Sanitaria en la Región I de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos y/o; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de Junio del dos mil dieciocho. CONSTE.

AMRC

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número TJA/5^aS/172/2017, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra del COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que se declara la orden de visita de verificación sanitaria número 17-PL1701 00485-LM, de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, suscrita por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA EN LA REGIÓN I, porque en la misma no se precisó correctamente el nombre del establecimiento mercantil objeto de verificación, concluyendo que se contraviene la ultima parte de la fracción IX²¹ del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

²¹ **ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

Se disiente de la sentencia mayoritaria, porque la orden de inspección va dirigida al establecimiento denominado [REDACTED]; esto es, que en la misma esta determinado el nombre del establecimiento a quien va dirigida, no obstante, de que la autoridad haya añadido el giro o actividad de dicho establecimiento, es decir [REDACTED]

Sin que dicha circunstancia invalide por sí misma la orden de visita de verificación materia de análisis, **pues si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniere.** En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, tomando en consideración el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada..



Razones las anteriores por las que debieron desestimarse los argumentos hechos valer por la parte actora en el sentido antes precisado.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**,
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**